

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución definitiva, y:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **31.2/003/22-IND**, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, al [REDACTED] se a cabo dicha diligencia levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **31.2/001/22**, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el RESULTANDO inmediato anterior, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º, fracción II, inciso a), del **ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5º Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la persona moral denominada [REDACTED] notificada de los efectos del Acuerdo

de Emplazamiento número **I.P.F.A.-108/2022 IND**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención al derecho conferido por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, compareció el [REDACTED] su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] presentando por escrito las pruebas que consideró prudentes en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada su representada al presente procedimiento, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos del seis de diciembre de dos mil veintidós.

**SEXTO. -** Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, esta delegación ordenó dictar la presente resolución definitiva, y:

#### CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el

cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil cuatro; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los tramites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que,

19



Exp. Admvo. No. PFFA/31.2/20 27/00001-22

Resolución Admva. No. PFFA/31.2/20 27/00001-22-215

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

[Faded text block containing the transcribed facts and omissions from the act, with some illegible portions obscured by black redaction marks.]



[REDACTED]

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió que la persona moral denominada [REDACTED] cumplió con lo siguiente:

- 1.- No acreditó al momento de la visita de inspección, haber elaborado y presentado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los 3000 kilogramos de Amoniaco Anhidro (NH<sup>3</sup>) que se encontraba almacenado al momento de la visita de inspección, el cual es utilizado como gas refrigerante en su proceso o actividades de la empresa, y la cual es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.
- 2.- No acreditó al momento de la visita de inspección, contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los 3000 kilogramos de Amoniaco Anhidro (NH<sup>3</sup>) que se encontraba almacenado al momento de la visita de inspección, el cual es utilizado como gas refrigerante en su proceso o actividades de la empresa, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en

Medidas correctivas: Si



51



el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presunta infracción a lo previsto por el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED] spositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Articulado que, para su mejor apreciación, a continuación se transcriben:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 147.** La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

**ARTÍCULO 3o.-** Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquellas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I.-

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg

I.-

AMONIACO ANHIDRO

I.-

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a



los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/001/22, levantada el día tres de marzo de dos mil veintidós, de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución administrativa, haciendo uso de la garantía de audiencia establecida en el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, compareció el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] presentando por escrito las pruebas las siguientes pruebas:

**1.- Documental Pública.** - Consistente en la copia simple de la escritura pública número [REDACTED] que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la sociedad denominada [REDACTED] acompañado de copia simple de Constancia de Registro Federal de Contribuyentes; a favor de [REDACTED] o representante legal de la empresa inspeccionada

**2.- Documental Privada.** - Consistente en copia simple de escrito de presentación de Programa de Prevención de Accidentes ante la Subsecretaría de Regulación Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de fecha de presentación de 30 de noviembre de 2022 por [REDACTED]

**3.- Documental Pública.** - Consistente en copia simple de recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, de fecha 30 de noviembre de 2022, a nombre de la empresa inspeccionada [REDACTED]

**4.- Documental Pública.** - Consistente en copia simple de Constancia de Recepción de Trámite Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, de fecha 30 de noviembre de 2022, a nombre de la empresa inspeccionada [REDACTED]

**5.- Documental Privada.** - Consistente en copia simple de escrito de presentación de Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 2, ante la Subsecretaría de Regulación Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de fecha de presentación de 30 de noviembre de 2022 por [REDACTED] legal de la inspeccionada

53



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Sinaloa  
Inspeccionado

Exp. Admvo. No. PFFA/312/20/271/00001-22

Resolución Admva. No. PFFA/312/20/271/00001-22-215

"2022, Año de Ricardo Flores Magon"

6.- **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, de fecha 30 de noviembre de 2022, a nombre de la empresa inspeccionada

7.- **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de Constancia de Recepción de Tramite Presentación del Estudio de Riesgo Ambiental para Empresas que Realizan Actividades Altamente Riesgosas, de fecha 30 de noviembre de 2022, a nombre de la empresa inspeccionada

Es así que se procede a continuación a determinar la posible configuración de infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección mediante la valoración lógica- jurídica de los hechos motivo de Litis, de las pruebas y manifestaciones ofertadas por el inspeccionado durante la secuela del presente procedimiento, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Con relación a la prueba descrita con el **número 1**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública, que resulta legalmente suficiente y eficaz para en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para el único efecto de tener por acreditada la personalidad jurídica como representante legal con la que comparece el nombre de la persona moral denominada

Con relación a las pruebas descritas en los **números 2, 3 y 4**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas y privadas, atento a los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran en forma conjunta debida a la relación que existe entre ellas y que resultan legalmente suficientes y eficaces para **subsanan parcialmente más no desvirtuar** la irregularidad circunstanciada al momento de la diligencia, toda vez que demuestra haber presentado con fecha posterior a la de la diligencia de inspección de mérito, su respectivo **Estudio de Riesgo Ambiental** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al manejo de Amoniaco Anhidro que almacena y maneja en sus instalaciones en cantidad muy superior a la indicada en el 3º fracción II, inciso a), del multicitado ACUERDO, circunstancia que será considera como atenuante al momento de imponer las sanciones

Medidas correctivas: SI



que en derecho correspondan en la presente resolución administrativa, pero que no le eximen del todo de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que, a la par de haber iniciado operaciones, debió haber presentado dicho estudio ante la mencionada autoridad normativa, al ser esta una exigencia que le resulta aplicable, no obstante que, a diferencia del Programa para la Prevención de Accidentes, no se requiera su respectiva aprobación.

Con relación a las pruebas descritas en los **números 5, 6 y 7**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas y privadas, atento a los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran en forma conjunta debida a la relación que existe entre ellas y que resultan legalmente suficientes y eficaces para **subsana parcialmente más no desvirtuar** la irregularidad circunstanciada al momento de la diligencia, toda vez que acredita haber presentado, para su respectivo análisis y evaluación, con fecha posterior a la de la diligencia de inspección de mérito, su respectivo Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al manejo de Amoníaco Anhidro que almacena y maneja en sus instalaciones en cantidad muy superior a la indicada en el 3º fracción II, inciso a), del multicitado ACUERDO, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan en la presente resolución administrativa, pero que no le eximen del todo de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que, a la par de haber iniciado operaciones, debió contar con el documento oficial de aprobación de parte de la mencionada autoridad normativa, al ser esta una exigencia que le resulta aplicable.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas y manifestaciones hechas por la promovente referente a que presento ante la Secretaría su Estudio de Riesgo Ambiental y su Programa de Prevención de Accidentes, también lo es que los mismos fueron presentados en fecha 30 de noviembre del año 2022, y el acta de inspección fue levantada el día 03 de marzo del mismo año, si bien es cierto cumple con haber presentado dichos estudios, además de que no basta con la sola presentación de Programa de Prevención y Accidentes (PPA) sino que debe de contar con la Autorización del mismo, también lo es que los mismos fueron presentados después del levamiento del acta de inspección por lo que **subsana mas no desvirtúa** dichas infracciones.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] durante la secuela del presente procedimiento, **subsana parcialmente más no desvirtuó** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **31.2/001/22**, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, toda vez que, tal y como se le viene reiterando, al momento de la diligencia, no acreditó haber elaborado y presentado el Estudio de

Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco el contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por dicha Secretaría, al manejar y almacenar en sus instalaciones al momento de inspección 3000 kilogramos de Amoniaco Anhidro (NH3), cantidad muy superior a la de reporte que corresponde a 10 kilogramos, lo que implica infracción a lo establecido en el numeral 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente precisados.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI/10.A.T 4 A (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pag.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito

Medidas correctivas: SI



Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL AMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente,**

**el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, **actividades altamente riesgosas**, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.**

**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y los elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED] **subsana** **más no desvirtuados**, en los términos esgrimidos con antelación.

Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **si** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Berrego. RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 171 fracción I

y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- La gravedad de la infracción:** considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

El Amoniaco Anhidro (NH<sub>3</sub>), en su forma natural es un gas incoloro, compuesto por una parte de Nitrógeno (N) y tres partes de Hidrógeno (H<sub>3</sub>). Es producido por la naturaleza en el proceso de descomposición de materia orgánica (plantas, animales, bacterias, desechos de animales, etc.) y se puede encontrar en el aire, suelo y agua. Aunque se encuentre en el ambiente, también es fabricado industrialmente por el hombre.

Se le considera un compuesto volátil ya que se evapora fácilmente en el aire y tiene un olor penetrante y muy particular que puede resultar poco agradable y se suele asemejar al de la orina seca. Además, es biodegradable ya que las plantas lo absorben con facilidad debido al nitrógeno que lo compone para realizar sus procesos naturales.

Dado que es un agente oxidante potente, puede llegar a causar combustión espontánea, y en concentraciones de 16% a 25% por volumen por peso en aire, el vapor de amoniaco es inflamable. Su punto de ebullición es de -28F y su solubilidad en agua es del 100%.

El amoniaco es ampliamente utilizado en diversos productos. Aunque su uso más común es en la industria agrícola (90%) también se emplea en el sector textil, plástico, refrigerante, belleza, entre otros usos más particulares.

En la industria de la refrigeración es común encontrar el amoniaco anhidro (gaseoso) en un nivel de pureza del 99% y prácticamente sin agua. Permite alcanzar temperaturas de hasta -70°C mediante sistemas de compresión de varias etapas, por eso, se suele utilizar en plantas de refrigeración de complejidad relativa, absorbiendo cantidades importantes de calor en el entorno.

Su uso se popularizó en la industria alimentaria para mantener a temperatura baja productos como carne, pescados, fruta, vegetales, leche, queso, bebidas, helados, entre otros. El amoniaco es tan necesario en la cadena de la producción alimentaria que probablemente muchos de los artículos comercializados estuvieron almacenados en lugares que utilizan este componente para refrigeración.

Sin embargo, el Amoniaco puede tener efectos nocivos en la salud de las personas:

- *Inhalación* (ardor e irritación en la nariz y garganta, destrucción de vías respiratorias y en casos



procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de mérito. Por tanto, esta delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obren su poder, en particular, a lo asentado en la citada acta, de cuyo contenido se asentó que el establecimiento inspeccionado tiene por actividad la **congelación y deshidratación de frutas y verduras**, que inició operaciones en el año de dos mil uno, que cuenta con 110 empleados y que posee la siguiente maquinaria y equipo: tanque de almacenamiento de Amoníaco Anhidro (NH<sub>3</sub>) metálico tipo salchicha con capacidad de almacenamiento de 4000 kg, dos calderas de 200 caballos calderas y una de ellas inhabilitada compresor y kid de herramientas en general y un equipo completo para planta de congelación y conservación de frutas y verduras, así mismo que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad el cual cuenta con una superficie aproximada de 37,205.00 m<sup>2</sup>.

Bajo la lógica planteada, se indica que ***lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue***, la persona moral denominada [REDACTED] ***denciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedor.***

Y si aunado a lo expuesto, la persona moral denominada [REDACTED] hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta delegación federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada son **suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedor con motivo de la

infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia.-** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación y de conformidad con el artículos 171, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

**D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,** Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento y obligación o necesidad de cumplir con los mandatos de ley; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la empresa inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de la infracción por las que hoy se le sanciona; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción motivo de Litis. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis 1ª. CCLIT/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

Primer Sala, Tesis Aislada (Civil)

Medidas correctivas: Si

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra, 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de CV, 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción,**

Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones ambientales federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A).-** Por no acreditar, al momento de la diligencia de inspección, el haber ingresado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que ya fue debidamente corregida con fecha posterior a la de la diligencia, en relación con los 3000 kilogramos de Amoníaco Anhidro (NH<sub>3</sub>) que se encontraban almacenados al momento de la diligencia, sustancia que se utilizan como la elaboración de hielo, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, cometiendo infracción a lo previsto en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la persona moral denominada [REDACTED] monto de **\$20,206.20 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTO SEIS PESOS 20/100 MN)**, equivalente a **210 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: NOVENTA SEIS PESOS 22/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en alguna de las dos infracciones a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**B).-** Por no acreditar, que cuenta con el oficio de aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes de parte de dicha Secretaría, el cual fue ingresado para su evaluación con fecha posterior a la de la visita de inspección de mérito, en relación con los 60 kilogramos de Amoníaco Anhidro (NH<sup>3</sup>) que se encontraban almacenados al momento de la diligencia, sustancia que se utilizan como para la elaboración de hielo, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3°, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, cometiendo infracción a lo previsto en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo

3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la persona moral denominada [REDACTED] monto de **\$20,206.20 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTO SEIS PESOS 20/100 MN)**, equivalente a **210 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: NOVENTA SEIS PESOS 22/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en alguna de las dos infracciones a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que para la individualización de las sanción antes impuesta, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310  
Localización:  
Novena época  
Instancia: Segunda Sala

Medidas correctivas: SI



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a/19/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Farza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Iaso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Procedimiento: Amparo

Procedimiento: Amparo

Procedimiento: Amparo

Procedimiento: Amparo

Procedimiento: Amparo

Procedimiento: Amparo

Medidas correctivas: Si



67



Página: 5

Tesis: P/1. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s). Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Cuitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Cuitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, José de Jesús Cudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Roman Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Medidas correctivas: SI



60

**IX.-** Con fundamento en el artículo 169, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de cumplir cabalmente a las disposiciones vigentes en materia ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la persona moral denominada [REDACTED] llevar a cabo la siguiente medida correctiva, en el plazo que en la misma se indica :

**Única.** - La persona moral denominada [REDACTED] deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, contar con el oficio de **Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Plazo para su cumplimiento:** 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, atento a lo dispuesto en el artículo 169, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que, en caso de que la emisión del respectivo documento oficial se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad, a efecto de proveer lo conducente.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencido el plazo otorgado para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver y:

**En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

[Faint signature and stamp area]

Medidas correctivas: SI



2022 Flores

61

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PPA/312/2027/00001-22

Resolución Admva. No. PPA/312/2027/00001-22-215

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por no acreditar, al momento de la diligencia de inspección, el haber ingresado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que ya fue debidamente corregida con fecha posterior a la de la diligencia, así como el no acreditar que cuenta con el oficio de aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes de parte de dicha Secretaría, el cual también fue ingresado para su evaluación con fecha posterior a la de la visita de inspección de mérito, en relación con los 3000 kilogramos de Amoniaco Anhidro (NH<sup>3</sup>) que se encontraban almacenados al momento de la diligencia, sustancia para la congelación y deshidratación de frutas y verduras, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, cometiendo infracción a lo previsto en el artículo **147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990;** con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo imponer una multa a la persona moral denominada [REDACTED] el monto total de **\$40,412.40 (SON: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 40/100 MN)**, equivalente a **420 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: NOVENTA SEIS PESOS 22/100 M. N.)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en alguna de las dos infracciones a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como

Medidas correctivas: SI



reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, párrafo penúltimo, y 173, párrafo último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sanciona;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y II BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

Medidas preventivas: Si

Medidas correctivas: Si

- Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o fianza a nombre de la Tesorería de la Federación atento al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese una copia certificada de esta resolución con los insertos necesarios a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para que realice el cobro de la multa impuesta, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece

que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171, antepenúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

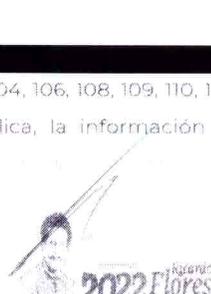
**QUINTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o, en su caso, podrá intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

**SÉPTIMO.-** Dígasele a la persona moral denominada [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que sobre en el

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información, consulte el documento original.

Medidas correctivas: SI



Ricardo Flores Magón

73

expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

**BIÓL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.**  
BIÓLOGO PLR/RUBIO/PLR/PLR/PLR/PLR



Revisión Jurídica  
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica

Medidas correctivas: SI

